



## R-DCA-00434-2021

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las once horas con cincuenta minutos del veinte de abril del dos mil veintiuno.-----

**RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por el **CONSORCIO SONDA COSTA RICA – COLOMBIA** y por el **CONSORCIO AVIACIÓN CIVIL**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000003-0006600001**, promovida por el **CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL**, para arrendamiento de equipo de cómputo institucional, recaído a favor de **MARTINEXSA LIMITADA**, por un monto de \$1.805.588,34.-----

### RESULTANDO

**I.** Que el cuatro de febrero de dos mil veintiuno el Consorcio Sonda Costa Rica – Colombia y el Consorcio Aviación Civil, presentaron ante la Contraloría General de la República recursos de apelación, en contra del acto de adjudicación de la licitación pública No. 2020LN-000003-0006600001, promovida por el Consejo Técnico de Aviación Civil.-----

**II.** Que mediante auto de las diez horas con trece minutos del cinco de febrero de dos mil veintiuno, esta División requirió a la Administración la remisión del expediente administrativo completo del concurso. Dicha prevención fue atendida mediante oficio No. DGAC-DFA-PROV-OF-0035-2021 del ocho de febrero de dos mil veintiuno, donde indicó que el procedimiento se tramita en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).-----

**III.** Que mediante auto de las siete horas con cincuenta y ocho minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y al adjudicatario con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por el Consorcio Sonda Costa Rica – Colombia, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Asimismo, se confirió audiencia inicial a la Administración licitante, al adjudicatario y al Consorcio Sonda Costa Rica – Colombia, con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por el Consorcio Aviación Civil, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----

**IV.** Que mediante oficio No. 02912 (DCA-0829) del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se atendió la nota sin número ni fecha, presentada ante esta Contraloría General el veinticuatro de febrero del año en curso, del Consorcio Sonda Costa Rica – Colombia.-----

V. Que mediante auto de las diez horas con quince minutos del diez de marzo de dos mil veintiuno, esta División confirió audiencia especial al Consorcio Sonda Costa Rica – Colombia para que se refiriera únicamente a las argumentaciones que en contra de su oferta realizaron la Administración y la adjudicataria al momento de contestar la audiencia inicial. Asimismo, se confirió audiencia especial al Consorcio Aviación Civil para que se refiriera únicamente a las argumentaciones que en contra de su oferta realizó la Administración al momento de contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----

VI. Que mediante nota sin número del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Consorcio Sonda Costa Rica – Colombia presentó prueba para mejor resolver.-----

VII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo ciento noventa del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tuvieron los elementos necesarios para su resolución.-----

VIII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

**CONSIDERANDO**

**I. HECHOS PROBADOS:** Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que en la oferta No. 2, correspondiente al Consorcio Aviación Civil, se consignó: **1.1)** En el documento titulado “*Final\_2020LN-03.pdf*” se indicó: “**SECCION II ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS / 1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS / Las especificaciones mínimas técnicas y demás requerimientos que deben cumplir los equipos solicitados para el Servicio de Arrendamiento son: / LINEA 1: 235 COMPUTADORAS PORTÁTILES Marca DELL Modelo Latitude 5510.**

Descripción	Cumplimiento Consorcio	Folio
Procesador igual o superior a la 10ª generación del Procesador i7-10610U 10a generation 4 core 8MB, hasta 4.9ghz.	Procesador de 10ma generacion Intel Core i7-10610U (4 Core,8M cache_base 1.8 GHz hasta 4.9 GHz, vPro)	Ver Anexo N° 3 Documentación técnica, Folio 6

[...]

Memoria RAM instalada debe ser tipo DDR4 2400MHz o superior (expandible a más de 32GB)	Memoria DDR4 SDRAM de 3200 MHz sin ECC, funciona a 2666 MHz con procesadores de 10ma generacion, expandible hasta 32 GB	Ver Anexo N° 3 Documentación técnica, Folio 6
--	---	---

[...]. **1.2)** En el documento titulado “Anexo N° 3 Documentación Técnica.pdf” se indicó lo siguiente:

Función	Especificaciones técnicas	Especificaciones técnicas	Especificaciones técnicas
Número de modelo <sup>1</sup>	5310	5410	5510

[...]

Opciones de memoria <sup>2,3</sup>	DDR4 SDRAM de 3200 MHz sin ECC, funciona a 2666 MHz con los procesadores Intel® Core i de 10.ª generación, 2 ranuras que admiten hasta 32 GB	DDR4 SDRAM de 3200 MHz sin ECC, funciona a 2666 MHz con los procesadores Intel® Core i de 10.ª generación, 2 ranuras que admiten hasta 32 GB	DDR4 SDRAM de 3200 MHz sin ECC, funciona a 2666 MHz con los procesadores Intel® Core i de 10.ª generación, 2 ranuras que admiten hasta 32 GB
------------------------------------	--	--	--

[...]. ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 3, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2020LN-000003-0006600001-Partida 1-Oferta 2 / CONSORCIO AVIACION CIVIL, Documento adjunto: 1, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 1, Nombre del documento: Oferta Consorcio, Archivo adjunto: Oferta Consorcio Aviación Civil.rar). **2)** Que en la oferta No. 4, correspondiente al Consorcio Sonda Costa Rica – Colombia, se consignó: **2.1)** En el documento titulado “2020LN-000003-0006600001\_CARTEL\_CTAC\_V3.pdf” se indicó lo siguiente: “**SECCION II / ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS / 1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS / Entendemos, aceptamos y cumplimos con lo solicitado en la Sección II, Especificaciones y requerimientos mínimos. / Las especificaciones mínimas técnicas y demás requerimientos que deben cumplir los equipos solicitados para el Servicio de Arrendamiento son: / LINEA 1: 235 COMPUTADORAS PORTÁTILES: / Entendemos, aceptamos y cumplimos con las especificaciones técnicas requeridas en esta Línea 1.**”

Numero de Parte	Cantidad	Descripción
(210-AWLP)	235	Dell Latitude 15 5510 XCTOL551015MMCLA
(PO1520C) (460-BCMU)	235	Dell Pro Briefcase 15
(461-AAEC)	235	Dell Nable TZ04T Wedge Lock (with barrel key)

[...] d) Memoria RAM instalada debe ser tipo DDR4 2400MHz o superior (expandible a más de 32GB)”. ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 1, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2020LN-000003-

0006600001-Partida 1-Oferta 4 / CONSORCIO SONDA COSTA RICA-COLOMBIA, Documento adjunto: 11, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 1, Nombre del documento: Oferta y cartel, Archivo adjunto: A\_Cartel&Oferta.zip). **2.2)** En el documento titulado “*latitude-15-5510-laptop\_owners-manual2\_en-us.pdf*” se indicó lo siguiente:

## Memory

Table 5. Memory specifications

Description	Values
Slots	Two SoDIMM
Type	DDR4
Speed	3200 Mhz operates at 2667 MHz for Intel 10th Generation
Maximum memory	32 GB
Minimum memory	4 GB
Configurations supported	<ul style="list-style-type: none"><li>- 4 GB DDR4 at 2667 MHz (1 x 4 GB)</li><li>- 8 GB DDR4 at 2667 MHz (2 x 4 GB)</li><li>- 8 GB DDR4 at 2667 MHz (1 x 8 GB)</li><li>- 16 GB DDR4 at 2667 MHz (2 x 8 GB)</li><li>- 16 GB DDR4 at 2667 MHz (1 x 16 GB)</li><li>- 32 GB DDR4 at 2667 MHz (2 x 16 GB)</li></ul>

([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 1, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2020LN-000003-0006600001-Partida 1-Oferta 4 / CONSORCIO SONDA COSTA RICA-COLOMBIA, Documento adjunto: 11, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 6, Nombre del documento: literatura tecnica, Archivo adjunto: Literatura Tecnica.zip). **3)** Que en el documento denominado “**ANALISIS INTEGRAL**” la Administración consignó lo siguiente: **3.1)** Para la oferta del Consorcio Aviación Civil: “Esta empresa **NO CUMPLE**, con los requerimientos de admisibilidad y especificaciones técnicas solicitados por esta Unidad, según se detalla a continuación: / Requisito No.1: / **a. Línea 1: 235 COMPUTADORAS PORTÁTILES: / El cartel solicita: “Punto d) Memoria RAM instalada debe ser tipo DDR4 2400MHz o superior (expandible a más de 32GB)” / Respuesta No.1: El consorcio responde en el cartel de la siguiente manera, Ver anexo N°3 Documentación técnica, folio 6. Se procede a validar la ficha técnica adjunta, sin embargo, el consorcio presenta para la línea 1, **el modelo Dell Latitude 5510**, y la ficha técnica latitude 5510, página 6, apartado **\*Memory\*** se evidencia que la computadora cotizada **NO CUMPLE** con lo solicitado en el punto del cartel, ya que la memoria, no es expandible a más de 32 GB. / Sin bien es cierto, el modelo del equipo presentado es un modelo con características inferiores, pero si es importante indicar que en el mercado existen modelos que si cumplen con dicha característica. Por lo que, la Administración**

requiere asegurar que sea un equipo actualizado y que logre cubrir las necesidades institucionales por al menos 48 meses, periodo de la contratación.” 3.2) Para la oferta del Consorcio Sonda Costa Rica – Colombia: “Esta empresa **NO CUMPLE**, con los requerimientos de admisibilidad y especificaciones técnicas solicitados por esta Unidad, según se detalla a continuación: / Requisito No.1: / c. **Línea 1: 235 COMPUTADORAS PORTÁTILES:** / **El cartel solicita:** “Punto d) Memoria RAM instalada debe ser tipo DDR4 2400MHz o superior (expandible a más de 32GB) / **Respuesta No.1:** / El consorcio presenta en la oferta económica, línea 1, el **modelo Dell Latitude 5510 XCOL5510**, y la **ficha técnica “latitude-15-5510-laptop\_owners-manual2\_enus.pdf”**, página 14, apartado **\*Memory\*** en donde se evidencia que la computadora cotizada **NO CUMPLE** con lo solicitado en el punto del cartel, ya que no es **expandible a más de 32 GB**. / Sin bien es cierto, el modelo del equipo presentado es un modelo con características inferiores, pero sí es importante indicar que en el mercado existen modelos que sí cumplen con dicha característica. Por lo que, la Administración requiere asegurar que sea un equipo actualizado y que logre cubrir las necesidades institucionales por al menos 48 meses.” ([4. Información de Adjudicación], Recomendación de adjudicación, Consultar, Informe de recomendación de adjudicación, [Archivo adjunto], No. 2, Nombre del documento: Análisis Integral 2020LN-000003-0006600001. Servicio arrendamiento del PC., Archivo: Análisis Integral 2020LN-000003-0006600001. Servicio arrendamiento del PC..pdf [0.59 MB]).-----

**II. SOBRE EL FONDO: A) RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO SONDA COSTA RICA – COLOMBIA. 1) Sobre el punto d) Memoria RAM instalada.** El apelante manifiesta que el equipo DELL Latitude 5510 ofertado cumple y es superior a lo solicitado, debido a que posee memoria con velocidad 2666MHz, lo cual es superior a los 2400MHz solicitados. Indica que el rendimiento otorgado por el equipo ofertado, en relación con el procesador y memoria RAM, supera las especificaciones técnicas solicitadas, debido a que soporta la velocidad otorgada, según se indica en la página del fabricante. Señala que la memoria RAM no solo es medida por su capacidad, sino también por la relación con velocidad otorgada y su latencia. Considera que la memoria ofrecida es superior a la solicitada. Explica que no es lo mismo brindar 32GB en 2400MHz que brindar 32GB en 2666MHz, lo cual es superior en todos los aspectos de rendimiento. Adiciona que el cartel indicó que la memoria debía ser expandible a más de 32GB, pero no especifica cuánto es ese adicional, por lo que al brindar una memoria con un mejor rendimiento, se supera y cumple con lo solicitado. La adjudicataria indica que el consorcio recurrente incumplió los requerimientos de admisibilidad y especificaciones técnicas solicitados por el cartel. Expone que se incumplen condiciones invariables, que orientan a la

selección de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración. Considera que se está ante un supuesto de improcedencia manifiesta que amerita que el recurso sea rechazado. Expone que el modelo que fue ofertado también por Sonda, a saber: Latitude 5510, no se puede expandir a más de 32 GB de memoria, según el mismo extracto de la ficha técnica aportada por ese consorcio. Afirma que aporta documento completo probatorio de la especificación técnica del modelo ofertado Latitude 5510, según referencia que se puede validar en la página del fabricante. Considera que la argumentación de Sonda en cuanto a la velocidad de 2666MHz, y que es superior a los 2400MHz, no viene al caso, pues el punto en disputa refiere precisamente a la capacidad de la memoria RAM por encima de los 32GB, y no a la velocidad. La Administración señala que el modelo Dell Latitude 5510 ofertado por el Consorcio apelante incumple con el requerimiento solicitado expresamente por la Administración. Explica que el modelo Dell Latitude 5510, es un modelo con características inferiores en su procesamiento, según documento de referencia: “5511 vs 5510-white-paper.pdf”, emitido por Principled Technologies.inc, empresa reconocida a nivel mundial por realizar estudios comparativos de equipos tecnológicos. Menciona que lo anterior queda demostrado con documento emitido por el fabricante, documento de referencia denominado “Carta No Estándar - DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL.pdf”, en el que se indica que dicho modelo 5510 soporta una configuración de hasta 32Gb de memoria y que esa es la capacidad máxima de configuración que ha sido probada de fábrica y no más de 32 como lo solicita el cartel. Señala que debe asegurarse que los equipos posean el rendimiento completo para abastecer a todos los usuarios y que cuentan con la utilización que se les dé, esto quiere decir, que la RAM no puede verse afectada durante el periodo del contrato total. Indica que aporta documentos de consulta obligatoria ante el gerente del área de Dell Technologies. Menciona que en dichos documentos se aclaran las especificaciones de la máquina ofertada por el recurrente, y se demuestra que no cumplen con lo solicitado en el cartel. Destaca que al ser una contratación que se prolonga en el tiempo, la Administración debe contar con la tecnología de más alto nivel, que tenga las mejores características de modelo, rendimiento, velocidad en el desarrollo de tareas y ejecución de aplicaciones, que permita crecimiento a futuro, y que sea, dentro de lo establecido en el cartel, el equipo más actual y eficiente que permita soportar eventualidades, las cuales son imposibles de predecir, como por ejemplo, la presente pandemia, que ha generado cambios sustanciales en la forma de trabajar. **Criterio de la División:** En relación con este extremo del recurso de apelación, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: “**SECCION II / ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS / 1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS / Las especificaciones *mínimas* técnicas y demás**

requerimientos que deben cumplir los equipos solicitados para el Servicio de Arrendamiento son:

/ **LINEA 1: 235 COMPUTADORAS PORTÁTILES:** [...] d) Memoria RAM instalada debe ser tipo DDR4 2400MHz o superior (expandible a más de 32GB)” (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña Expediente Electrónico, Número de procedimiento: 2020LN-000003-0006600001, Consultar, Descripción: ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO INSTITUCIONAL, Consultar, [2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2020LN-000003-0006600001 [Versión Actual], Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 10, Nombre del documento: Cartel EQUIPO DE CÓMPUTO CON MODIFICACIÓN 28-10-2020, Archivo adjunto: Cartel EQUIPO DE CÓMPUTO CON MODIFICACIÓN 28-10-2020.pdf (0.57 MB)). Ahora, al observar la plica presentada por el Consorcio Sonda Costa Rica – Colombia, se denota que se ofertaron computadoras portátiles, con la siguiente descripción: “Dell Latitude 15 5510 XCTOL551015MMCLA” y, además, se manifestó lo siguiente: “d) Memoria RAM instalada debe ser tipo DDR4 2400MHz o superior (expandible a más de 32GB)” (hecho probado 2.1). Sin embargo, en el documento titulado “latitude-15-5510-laptop\_owners-manual2\_en-us.pdf” se observa que las configuraciones de la memoria, que soporta el equipo, llegan hasta “32 GB DDR4 at 2667 MHz (2 x 16 GB)” (hecho probado 2.2). Por otra parte, en el documento denominado “**ANALISIS INTEGRAL**” la Administración indicó: “El consorcio presenta en la oferta económica, línea 1, el **modelo Dell Latitude 5510 XCOL5510**, y la **ficha técnica “latitude-15-5510-laptop\_owners-manual2\_enus.pdf”**, página 14, apartado **\*Memory\*** en donde se evidencia que la computadora cotizada **NO CUMPLE** con lo solicitado en el punto del cartel, ya que no es **expandible a más de 32 GB**. / Sin bien es cierto, el modelo del equipo presentado es un modelo con características inferiores, pero sí es importante indicar que en el mercado existen modelos que sí cumplen con dicha característica. Por lo que, la Administración requiere asegurar que sea un equipo actualizado y que logre cubrir las necesidades institucionales por al menos 48 meses.” (hecho probado 3.2). Ahora, el consorcio recurrente, al interponer el recurso de apelación, alegó: “El equipo DELL Latitude 5510 ofertado cumple y es superior a lo solicitado, debido que posee memoria con velocidad de 2666MHz, lo cual es superior a los 2400MHz solicitado. / Por tal motivo el rendimiento otorgado por nuestro equipo en relación al procesador y memoria RAM supera las especificaciones solicitadas. Esto debido a que el procesador ofertado soporta la velocidad otorgada, según se indica en la página del fabricante: / [https://ark.intel.com/content/www/es/es/ark/products/201\\_896/intel-corei7-10610u-processor-8m-cache-up-to-4-90-ghz.html](https://ark.intel.com/content/www/es/es/ark/products/201_896/intel-corei7-10610u-processor-8m-cache-up-to-4-90-ghz.html) / Se debe considerar que la memoria RAM no solo es medida por su capacidad sino también por la relación de velocidad otorgada y latencia. Por tal motivo nuestra

*memoria es superior a lo solicitado. / Ya que no es lo mismo brindar 32GB en 2400MHz que brindar 32GB en 2666MHz lo cual es superior en todos los aspectos de rendimiento. Adicional cabe mencionar que el cartel indica que la memoria debe ser expandible a más de 32GB, pero no especifica cuanto es ese adicional, por tal motivo al brindar una memoria con un mejor rendimiento estamos claramente superando y cumpliendo lo solicitado.”* (folio 03 del expediente digital de apelación). Sobre lo anterior, cabe hacer varias precisiones. En primer lugar, el consorcio recurrente indica que su equipo cumple porque tiene una memoria con velocidad de 2666 MHz, que supera lo requerido en el cartel. No obstante, la velocidad de la memoria es diferente de la capacidad de expandirse del equipo. En otras palabras, en el caso concreto, lo que la Administración requería era que el equipo pudiera expandirse a más de 32 GB, y el oferente no ha acreditado que el equipo “*Dell Latitude 15 5510 XCTOL551015MMCLA*” tenga dicha capacidad. Por el contrario, se observa que la Administración, al atender la audiencia inicial conferida, aportó un documento denominado “**Carta el Fabricante**” en el que se indica: “[...] *Dell World Trade L.P* [...] declaramos: / *Que el modelo Latitude 5510 soporta una configuración de hasta 32Gb de memoria, esta es la capacidad máxima de configuración que ha sido probada de fábrica y que asegura el eficiente funcionamiento y estabilidad de todos los componentes de este equipo.*” (folio 41 del expediente digital de apelación). Ahora, sobre el documento aportado por la Administración, a saber, la referida carta del fabricante, se confirió audiencia especial al consorcio recurrente, no obstante lo anterior, omitió referirse a la prueba aportada por la Administración. Así las cosas, se tiene que el apelante no llega a demostrar que el equipo cumpla con la disposición cartelaria de ser “[...] *expandible a más de 32GB* [...]”. En segundo lugar, si bien el consorcio recurrente menciona que el cartel no especificó cuánto era el adicional de memoria, lo cierto es que si el ahora gestionante consideraba que el cartel era omiso en cuanto a sus especificaciones técnicas, debió presentar recurso de objeción en contra del cartel, en el momento procedimental oportuno, lo cual no aconteció en el caso bajo análisis, por lo que los requerimientos del concurso se consolidaron tal y como están actualmente dispuestos en el cartel y son de acatamiento obligatorio de todas las partes interesadas, sin que sea posible una interpretación en contrario. Al respecto, vale citar lo indicado por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Sección Quinta. Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo A, en la sentencia No. 80 - 2011 de las catorce horas veinticinco minutos del veinticinco de abril del dos mil once, donde indicó: “*Y es que ciertamente la apelación no puede utilizarse como medio tardío de impugnación del cartel, como mal ha pretendido la actora durante la tramitación y desarrollo de este proceso, olvidando la línea recursiva que definió el legislador. De tal suerte*

que al estar consolidadas las especificaciones del cartel, sin que puedan ser objeto de cuestionamiento y además no haberlas satisfecho la aquí accionante, convirtiéndose por consiguiente en oferente ilegible, ésta sociedad carece de legitimación para cuestionar el acto de adjudicación, no sólo en sede administrativa sino que ante esta instancia corre igual suerte, dado que no cuenta con al menos con un interés legítimo que le sustente en su actuar, desvinculándose con ello del objeto de este proceso.” Así las cosas, siendo que no se cumple con el requisito dispuesto en el pliego de condiciones, se impone declarar sin lugar este extremo del recurso de apelación, lo cual le resta legitimación al Consorcio Sonda Costa Rica – Colombia para impugnar el acto final del concurso, ya que su oferta deviene en inelegible. En virtud de las consideraciones vertidas, se impone declarar sin lugar el recurso de apelación incoado. De conformidad con lo establecido en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos por carecer de interés práctico. Por último, se rechaza de plano toda la argumentación y documentación aportada por el consorcio recurrente, que no atiende a la audiencia inicial y especial otorgadas.

**B) RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO AVIACIÓN CIVIL. 1) Sobre el incidente de nulidad.** El apelante señala que existe un vicio de nulidad porque el acto de adjudicación fue comunicado a una persona que no estaba autorizada, según los acuerdos cartelarios y normativos que rigen. Expone que la notificación se realizó al señor Javier Rojas Méndez, funcionario de Componentes El Orbe y encargado de completar la oferta en el sistema SICOP, no obstante, no es la persona responsable de representar al consorcio ni autorizada para ello, lo cual así consta en su oferta y en el Registro de Proveedores de conformidad con el Reglamento de SICOP. Considera que el acto de adjudicación notificado mediante SICOP no se realizó al lugar indicado para Componentes El Orbe y estima que hay un vicio en el procedimiento que debe ser rectificado, según la Ley General de la Administración Pública, de aplicación supletoria en cuanto a las nulidades de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento. Solicita requerir a la administración del SICOP que certifique a cuál correo electrónico se comunicó el acto de adjudicación y las razones de hacer la comunicación a un correo no autorizado expresamente por su representada, ni por el consorcio, de forma ajena a lo que indica la normativa. Expone que el acto de adjudicación fue notificado por correo electrónico el día 21 de enero del 2021 a las 12:27, por lo que de conformidad con lo que establece el Reglamento de SICOP citado y la Ley de Notificaciones Judiciales, el acto de adjudicación se tiene por notificado hasta el día 22 de enero del 2021 y los plazos para apelar se empiezan a computar a partir del día lunes 25 de enero. Afirma que el plazo para apelar finaliza el día 5 de febrero del 2021. Agrega

que la plataforma de SICOP señala que el plazo para apelar vence el día 4 de febrero a las 23:59 pm, por lo que su representada lo presenta dentro del plazo indicado por la plataforma. La adjudicataria no se refiere a este punto. La Administración señala que el Decreto Ejecutivo 41438 del 12 de octubre de 2018, denominado “Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP”, señala que será de acatamiento obligatorio para los proveedores registrados y todos los órganos, instituciones y entidades de derecho público usuarias, en forma obligatoria del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), independientemente del régimen de contratación que los regulen, aceptando las políticas del uso de dicho sistema, esto con el fin de garantizar la transparencia, la libre competencia, la igualdad, el libre acceso, la integridad, la neutralidad, la seguridad, la consistencia, la confidencialidad y el no repudio de actuaciones. Indica que quien define el medio electrónico para notificaciones bajo el Sistema Integrado de Compras Públicas, para la tutela de sus disconformidades que puedan existir en contra del acto de la notificación, es el mismo oferente y no la Administración. Agrega que en caso de que el oferente desee que las actuaciones del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) le sean notificadas a una persona distinta a la ya establecida por ellos mismos, será el propio oferente que a lo interno de la plataforma de SICOP deberá gestionar el cambio respectivo. Afirma que ante la presentación del recurso, no existe ningún perjuicio al oferente, toda vez que ha ejercido su derecho de recurrir el acto de adjudicación de manera que ante la presentación de este se da como debidamente notificado. **Criterio de la División:** En el caso en concreto, el consorcio apelante considera que hay un vicio de nulidad, puesto que afirma que el acto de adjudicación no fue comunicado a la persona que estaba autorizada por su representada para dichos efectos. En relación con el tema de las nulidades, el numeral 223 de la Ley General de la Administración Pública dispone que: “1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. / 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.” En materia de nulidades ha de tenerse presente la máxima que “no existe la nulidad sin daño”, esto es que si no se demuestra un perjuicio causado al administrado, como en el caso concreto, que se diera un impedimento real de poder defenderse, no concurren los elementos necesarios para dar cabida a una nulidad absoluta. Al respecto, en la especie fáctica bajo estudio, se observa que el consorcio recurrente tuvo conocimiento del acto de adjudicación, tal es así que pudo interponer recurso de apelación en contra de dicho acto. Es por esto que se estima que no existe una indefensión que tenga aparejada como consecuencia la nulidad del acto de adjudicación. En relación con lo anterior, conviene señalar que en la

resolución No. R-DCA-01227-2020 de las siete horas con cincuenta y ocho minutos del diecisiete de noviembre del dos mil veinte, este órgano contralor señaló lo siguiente: “[...] en este sentido la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema ha dicho: “Determinado el vicio, que en sus agravios reprocha el casacionista, es preciso establecer si con ello se produce una nulidad absoluta o relativa. En tesis de principio, **la nulidad por la nulidad misma no existe**, para que ello ocurra, es menester que **se hayan omitido formalidades sustanciales**, entendiendo por tales, aquellas “cuya realización correcta hubiere **impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes** o cuya omisión causare **indefensión** (artículos 166 y 223 *ibídem*) situaciones que, en la especie, se echan de menos.”(Voto 00398-2002 de 15:10 horas del 16 de mayo de 2002, Expediente: 96-000187-0177- CA). Además: “Lo anterior, es acorde con el principio *ne pas de nullité sans grief* (**no existe la nulidad sin daño**). Se estima entonces, que si se produce indefensión o el acto no alcanza su finalidad para la cual fue establecido, es nulo, **en caso contrario, prevalecerá su conservación.**” (voto 496-2008 de 15:35 horas del 24 de julio del 2008, la negrilla no es del original).- (...) las disposiciones en comentario se encuentran con una redacción similar los numerales 194 a 197 del Código Procesal Civil y se deben interpretar de la misma manera, así la reiterada jurisprudencia de este tribunal y de la jurisdicción en general ha dicho: “En cuanto a las Nulidades procesales: **Nuestro Código Procesal Civil**, habla de dos tipos de nulidades, a saber, la nulidad de carácter absoluto y aquella de carácter relativo. En el caso de la primera, el **artículo ciento noventa y siete** del indicado Código establece lo siguiente: “Cuando se trate de nulidades absolutas por existir un vicio esencial para la ritualidad o marcha del procedimiento, el juez ordenará, aun de oficio, que se practiquen las diligencias necesarias para que aquél siga su curso normal. La nulidad sólo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento. Tampoco deberá prosperar si es posible reponer el trámite o corregir la actuación, sin perjuicio de los demás actos procesales”. De conformidad con lo anterior, la **nulidad absoluta** reviste las siguientes características: **a) no es subsanable ni convalidable, b) puede ser declarada a gestión de parte o de oficio en cualquier etapa del proceso c) se da por un vicio que produce indefensión** cuando se violenten **normas fundamentales** que garantizan el curso normal del procedimiento. Con base en lo anterior, para que haya nulidad **es menester un agravio subjetivo, un perjuicio, que amerite su declaración**. Contrario a la absoluta, **la nulidad relativa es subsanable y convalidable y opera cuando no hay indefensión ni perjuicio**. En razón de lo anterior, este vicio no acarrea la nulidad de los demás actos procesales y es posible su subsanación o corrección sin que se afecte el proceso. Por otro lado, **la doctrina**

*y jurisprudencia más moderna se han manifestado en contra del procedimentalismo, o sea, de la nulidad per se, en virtud del cual los procesos se convierten en fines en sí mismo y no -como realmente debe ser- en medios para una mejor realización de la justicia. Al respecto dijo la Sala Constitucional en su voto 2001-10198, al señalar: “el principio de trascendencia expresado en la máxima francesa “pas de nullité sans grief”, es decir, no hay nulidad –y por ende retroceso del procedimiento- sin verdadero perjuicio; atrás debe quedar la degeneración de los procedimientos que son consecuencia de la sublevación del formulismo y que conspira contra el principio constitucional de celeridad. Por otra parte, el saneamiento del acto, -cuando la naturaleza del defecto lo exija- debe ser útil a las partes; la invalidez del acto no debe ser declarada si el acto defectuoso consiguió el fin propuesto en relación con los interesados y no afectó de manera sustancial los derechos y facultades de los intervinientes (...) En efecto, salvo que se produzcan defectos absolutos –supuestos de grosera y clara indefensión o de otros principios concretos de debido proceso, ... toda actividad procesal defectuosa puede ser subsanada. ... Para reclamar la nulidad –defecto absoluto- del acto viciado, el reclamante debe señalar el interés para reclamarlo y el perjuicio efectivo (manifestación que podrá prevenirse en caso de omisión) ... A la par de las afirmaciones anteriores es preciso señalar también que, por principio, los defectos absolutos no son sanables, pero su invalidez solo será declarable si se acredita el interés del reclamante y el correlativo perjuicio a sus intereses. La declaratoria de invalidez se circunscribe al acto concreto salvo que se trate de actos independientes en que deba considerarse el efecto “cascada”, pues los actos se concatenan unos con otros, al punto de que no es posible su individualización total “ La legislación no escapa a estos conceptos y por ello se han promulgado normas como las que disponen: “Cuando la ley prescribiere determinada forma sin pena de nulidad, el juez considerará válido el acto si realizado de otro modo alcanzó su finalidad” (Artículo 195 del Código Procesal Civil). En igual orientación se señala “Cuando se trate de nulidades absolutas (...) solo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento. Tampoco deberá prosperar si es posible reponer el trámite o corregir la actuación, sin perjuicio de los demás actos procesales” (Artículo 197 del mismo Código). Ambas normas son una manifestación práctica del principio de conservación de los actos procesales, en virtud del cual lo realmente importante no es el origen del vicio procesal, sea este absoluto o relativo (tema a retomar más adelante), sino que interesa más evaluar sus efectos reales en el proceso. El juez al decidir la exclusión de un acto o etapa procesal, no debe analizar los vicios en su origen sino en sus efectos, determinando si tales yerros en el proceso han*

producido irreparable indefensión o no pueden ser subsanables. (Sobre este tema puede verse lo expuesto por **Fernando Cruz Castro** en "LA NULIDAD POR LA NULIDAD. LA JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA Y LA VIGENCIA DEL FORMALISMO PROCESAL". Escuela Judicial, Poder Judicial. San José, C.R., 1994)" (Ver entre otras, resolución No. 35-96 de las 15:10 hrs del 12 de enero de 1996).-" (Consúltase Resolución de las 14:10 hrs. de 15 de marzo de 1996 que responde al Voto No. 202-96).- Por su parte **Parajeles Vindas Gerardo**, Introducción a la Teoría General del Proceso Civil. Editorial Investigaciones Jurídicas, 2000, página 137 a 139) nos indica que los principios que rigen las nulidades procesales son los siguientes: **a) Principio de legalidad o especificidad:** no hay nulidad sin texto legal expreso, por lo que la regla general es la validez y la excepción la nulidad. Al respecto Giuseppe Chiovenda, en su libro Curso de Derecho Procesal Civil, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1995, página 408, nos indica que "El legislador francés proclamó el principio de que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si la nulidad no está establecida formalmente por la ley". **b) Principio de transparencia:** No hay nulidad sin perjuicio, esto así por que el derecho procesal moderno no es formalista, para que exista nulidad no basta la sola infracción a la norma, sino que se produzca un perjuicio a la parte, indefensión, violación al debido proceso, por lo que el acto con vicios de forma es válido si alcanza los fines propuestos. **c) Principio de la declaración judicial:** No hay nulidad sin resolución que la declare, por lo que toda nulidad procesal tiene que ser objeto de declaración judicial. **d) Principio de protección:** El fundamento de la nulidad es para protegerse contra la indefensión. **e) Principio de finalidad:** No hay nulidad aunque el acto procesal tenga defectos si ha cumplido su fin, no procede la nulidad por la nulidad misma." (Voto 016-2012 de 15 horas del 29 de febrero de 2012, **Tribunal Contencioso Administrativo**, Sección VII... y otros)." (destacados del original). De frente a lo que ha sido expuesto, es dable concluir que en este caso se impone la aplicación del principio de conservación de los actos. Por otra parte, se observa que el recurrente hace señalamientos respecto del plazo para impugnar el acto de adjudicación. Sin embargo, sobre lo anterior, se omite pronunciamiento, toda vez que se observa que el consorcio recurrente presentó el escrito de apelación oportunamente. En consecuencia, se impone declarar sin lugar este extremo del recurso de apelación. **2) Sobre el punto d) Memoria RAM instalada.** El apelante señala que el cartel solicitó expresamente una memoria de 16 GB y en ningún momento señaló que se debía cotizar una memoria adicional, es decir, en el precio no se indicó un monto adicional por si la Administración requería memoria adicional. Indica que esta situación de indeterminación y ambigüedad no puede ser utilizada como factor para excluir su oferta. Agrega que la Administración no ha explicado en qué consiste el supuesto incumplimiento y su

trascendencia. Manifiesta que si lo que se necesitaba era que el equipo pudiera tener capacidad para colocar más memoria, la Administración debió indicarlo de forma objetiva, clara y precisa, es decir, establecer exactamente cuánta memoria requería. Estima que la expansión es una situación indeterminada, incierta, futura, en donde ni siquiera se solicitó cotizar cuanto más le costaría a la Administración expandir la memoria. Menciona que el cartel solicitó 32 GB y menciona lo preceptuado en el artículo 52 inciso g) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa referente a la descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto del procedimiento y el párrafo final de dicho artículo, el cual se refiere a las medidas, límites, plazos, tolerancia, porcentajes u otras disposiciones de similar naturaleza que deba contener el cartel. Manifiesta que bajo esa normativa, 32 GB equivalen a 32 millones de bites según la ley 5292. Afirma que el equipo ofertado por su representada supera los 32 millones de Gigabytes según la literatura técnica de los equipos, y además soporta la configuración de memoria que supera plenamente los 32 GB. Expone que según el informe pericial, el equipo ofertado sí cumple con el requisito de expansión de la memoria, a pesar de ser un requerimiento indeterminado y poco claro. La adjudicataria señala que el modelo ofertado por dicho Consorcio, a saber: Latitude 5510, no se puede expandir a más de 32 GB de memoria, según se puede acreditar con vista en la ficha técnica que fue aportada por el propio consorcio, y que detalla que el máximo de memoria es de 32 GB y no cumple con lo solicitado de “*más de 32GB*” como lo exigía el cartel. Indica que aporta documento completo probatorio de la especificación técnica del modelo ofertado, cuya referencia se puede validar en la página del fabricante. Expone que el equipo ofertado no cumple con lo exigido en el cartel. Aclara que en cuanto a la opción de expansión referida en el Informe del perito, la misma podría darse haciendo uso de “dos ranuras para colocar módulos de memoria RAM”, siendo que el equipo ofertado presenta solo un módulo, por lo que para cumplir con el cartel, dice el perito de la parte, se deberá instalar otro módulo de memoria RAM y así expandirla. Manifiesta que el equipo no cumple, sino que debe adicionarse al equipo ofertado “OTRO MÓDULO” que el equipo por sí mismo no trae. La Administración expone que el modelo Dell Latitude 5510, ofertado por el Consorcio apelante, incumple con el requerimiento solicitado expresamente por la Administración, primeramente, debido a que el modelo de la Latitude 5510, es un modelo con características inferiores en su procesamiento, según documento de referencia: “5511 vs 5510-white-paper.pdf”, emitido por Principled Technologies Inc, empresa reconocida a nivel mundial por realizar estudios comparativos de equipos tecnológicos, en donde este muestra que el procesamiento SI es altamente afectado al utilizar procesamientos tipo U. Indica que queda demostrado con documento emitido por el

fabricante, documento de referencia: “Carta No Estándar - DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL.pdf”, quienes expresamente indican que dicho modelo 5510 soporta una configuración de hasta 32Gb de memoria, siendo esta es la capacidad máxima de configuración que ha sido probada de fábrica y no más de 32 como lo solicita el cartel y técnicamente hablando más de 32 GB, significa que se pueda dar un crecimiento de “DDR4 de 64 GB a 2933 MHz (2 x 32 GB)”. Explica que la Administración debe asegurarse que los equipos posean el rendimiento completo para abastecer a todos los usuarios y que cuentan con la utilización que se les dé a los mismos, esto quiere decir que la memoria RAM no puede verse afectada durante el período del contrato total. Aporta documento de evidencia de la consulta obligatoria realizada ante la Gerencia del Área de Dell Technologies, para no llevar a error a la Administración y así confirmar los argumentos expuestos, ya que en dichos documentos se aclaran las especificaciones de la máquina ofertada por el recurrente y se demuestra que los mismos no cumplen con lo solicitado en el cartel. Añade que al ser una contratación que se prolonga en el tiempo (4 años), la Administración debe contar y asegurar la tecnología de más alto nivel, que tenga las mejores características de modelo, rendimiento, velocidad en el desarrollo de tareas y ejecución de aplicaciones, que permita crecimiento a futuro, y que sea, dentro de lo establecido en el cartel, con un equipo más actual y eficiente que permita soportar eventualidades, las cuales son imposibles de predecir, como por ejemplo, la presente pandemia que ha generado cambios sustanciales en la forma de trabajar. **Criterio de la División:** Respecto a este punto del recurso de apelación, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: “**SECCION II / ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS / 1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS / Las especificaciones mínimas técnicas y demás requerimientos que deben cumplir los equipos solicitados para el Servicio de Arrendamiento son: / LINEA 1: 235 COMPUTADORAS PORTÁTILES:** [...] d) Memoria RAM instalada debe ser tipo DDR4 2400MHz o superior (expandible a más de 32GB)” (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña Expediente Electrónico, Número de procedimiento: 2020LN-000003-0006600001, Consultar, Descripción: ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO INSTITUCIONAL, Consultar, [2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2020LN-000003-0006600001 [Versión Actual], Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 10, Nombre del documento: Cartel EQUIPO DE CÓMPUTO CON MODIFICACIÓN 28-10-2020, Archivo adjunto: Cartel EQUIPO DE CÓMPUTO CON MODIFICACIÓN 28-10-2020.pdf (0.57 MB)). Ahora, al observar la plica presentada por el Consorcio Aviación Civil, se denota que se ofertaron computadoras portátiles “**Marca DELL Modelo Latitude 5510**” y, además, se indicó lo siguiente: “Memoria DDR4 SDRAM de 3200

MHz sin ECC, funciona a 2666 MHz con procesadores de 10ma, generación, expandible hasta 32 GB / Ver Anexo N° 3 / Documentación técnica, Folio 6” (hecho probado 1.1). Y en el documento titulado “Anexo N° 3 Documentación Técnica.pdf”, para el modelo 5510, se indicó: “DDR4 SDRAM de 3200 MHz sin ECC, funciona a 2666 MHz con procesadores Intel® Core i de 10ª generación, 2 ranuras que admiten hasta 32 GB” (hecho probado 1.2). Así las cosas, como primer elemento de análisis, debe observarse que tanto la prosa de la oferta como la documentación técnica indican que el equipo admite “[...] hasta 32 GB [...]” (subrayado agregado) y no “[...] más de 32GB [...]” (subrayado agregado), como requería el pliego de condiciones. Siguiendo esta línea, en el documento denominado “**ANALISIS INTEGRAL**” la Administración concluyó lo siguiente: “El consorcio responde en el cartel de la siguiente manera, Ver anexo N°3 Documentación técnica, folio 6. Se procede a validar la ficha técnica adjunta, sin embargo, el consorcio presenta para la línea 1, **el modelo Dell Latitude 5510**, y la ficha técnica latitude 5510, página 6, apartado **\*Memory\*** se evidencia que la computadora cotizada **NO CUMPLE** con lo solicitado en el punto del cartel, ya que la memoria, no es expandible a más de 32 GB. / Sin bien es cierto, el modelo del equipo presentado es un modelo con características inferiores, pero si es importante indicar que en el mercado existen modelos que si cumplen con dicha característica. Por lo que, la Administración requiere asegurar que sea un equipo actualizado y que logre cubrir las necesidades institucionales por al menos 48 meses, periodo de la contratación.” (hecho probado 3.1). Al respecto, en su acción recursiva, el consorcio apelante señala que: “Sobre la memoria expandible a más de 32 GB, es importante resaltar que el cartel solicitó una memoria de 16 GB, expresamente eso fue lo que se solicitó, en ningún momento el cartel señaló que se debía cotizar una memoria adicional, es decir en el precio no se indicó una monto adicional por si la Administración requería memoria adicional, esta situación de indeterminación y ambigüedad no puede ser utilizado como factor para excluir a mi oferta, aunado a que la Administración no ah (sic) explicado en qué consiste el supuesto incumplimiento y su trascendencia. / Veamos si lo que se necesitaba era que el equipo pudiera tener capacidad para colocar más memoria, la Administración debió indicarlo de forma objetiva, clara y precisa, es decir exactamente cuanta memoria requería, en ese sentido el cartel señaló 16 GB expresamente, la expansión es una situación indeterminada, incierta, futura, en donde ni siquiera se solicitó cotizar cuanto más le costaría a la Administración expandir la memoria. / Aunado a esta situación anómala en la interpretación cartelaria, es importante resaltar que el cartel solicitó 32 GB que en aplicación del artículo 52 al señalar: “g) Descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto del procedimiento, incluidas especificaciones técnicas que podrán acompañarse de planos,

diseños e instrucciones correspondientes. Las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad. El sistema internacional de unidades, basado en el sistema métrico decimal es de uso obligatorio”. / Además, señala: “Las medidas, límites, plazos, tolerancia, porcentajes u otras disposiciones de similar naturaleza que deba contener el cartel, se establecerán con la mayor amplitud que permita la clase de negocio de que se trate, en lo posible utilizándolos como punto de referencia. Asimismo, respecto de los tipos conocidos de materiales, artefactos, o equipos, cuando únicamente puedan ser caracterizados total o parcialmente mediante nomenclatura, simbología, signos distintivos no universales, o marca, ello se hará a manera de referencia; y aun cuando tal aclaración se omitiere, así se entenderá”. / Bajo la normativa anterior, 32 GB equivalen a 32 millones de bites según al (sic) ley 5292, y tal y como se logra apreciar el equipo ofertado por mi representada supera los 32 millones de Gibabites según la literatura técnica del equipos, no obstante, tal y como se demuestra el equipo ofertado soporta la configuración de memoria que superar plenamente los 32 GB veamos el informe pericial: [...] Tal y como se puede apreciar e (sic) equipo oferta si cumple con el requisito de expansión de la memoria, a pesar de ser un requerimiento indeterminado y poco claro, se logra demostrar que si cumplimos con lo solicitado en cualquier escenario.” (folio 08 del expediente digital de apelación). De lo transcrito, cabe hacer varias precisiones. En primer lugar, si bien el consorcio recurrente indica que el cartel es indeterminado e incierto, lo cierto es que, tal y como se expuso al resolverse el recurso del Consorcio Sonda Costa Rica – Colombia, el ahora gestionante debió presentar recurso de objeción en contra del cartel, en el momento procedimental oportuno, lo cual no aconteció en el caso bajo análisis, por lo que no es posible, en la fase recursiva que nos ocupa, pretender variar los requisitos técnicos de la contratación, lo cuales, una vez superada la fase de objeciones y aclaraciones, se consolidan y, por ende, se constituyen en requisitos de acatamiento obligatorio por todas las partes interesadas. En segundo lugar, el consorcio recurrente menciona que en el caso concreto resulta aplicable el sistema métrico decimal, sin embargo, tal y como se verá de seguido, no se llega a acreditar que se cumpla con el requisito dispuesto en el cartel de la contratación. En tercer lugar, el informe pericial que se aporta, indica, entre otras cosas, lo siguiente: “Habiendo revisado el equipo portátil marca Dell modelo Latitude 5510 [...] fue posible corroborar que el mismo contaba con dos ranuras para colocar módulos de memoria RAM y que disponía únicamente de un módulo de memoria RAM instalado [...], teniendo la capacidad para instalar otro módulo de memoria RAM y así expandir la misma. [...] A continuación, se presenta el cuadro #1 que incluye las combinaciones de módulos de memoria RAM facilitados y probados en el equipo portátil marca Dell modelo Latitude 5510.

*Como es posible apreciar se realizaron pruebas demostrando capacidad total desde los 16.384 GB (16 384 MB) hasta los 65.536 GB (65 536 MB) de memoria RAM.” (folio 12 del expediente digital de apelación). De lo transcrito y de la información contenida en el informe pericial, se entiende que el consorcio recurrente pretende insertar una memoria adicional, con cierta capacidad, para alcanzar los 64 GB -65.536 GB-. No obstante lo anterior, dicha modificación no se presenta con el debido respaldo de la fábrica, por lo que este órgano contralor no tiene certeza si el equipo está habilitado para soportar o no esas configuraciones a través del tiempo, sin que todas las funcionalidades y capacidades del equipo se vean afectadas, y tampoco se tiene certeza de cómo funciona el tema de las garantías de frente al fabricante en ese caso, entre otros aspectos medulares. Por el contrario, tal y como ya fue expuesto anteriormente en el “**Criterio de la División**” del recurso del Consorcio Sonda Costa Rica – Colombia, existe un documento denominado “**Carta el Fabricante**” en el que se detalla: “[...] Dell World Trade L.P [...] declaramos: / Que el modelo Latitude 5510 soporta una configuración de hasta 32Gb de memoria, esta es la capacidad máxima de configuración que ha sido probada de fábrica y que asegura el eficiente funcionamiento y estabilidad de todos los componentes de este equipo.” (folio 41 del expediente digital de apelación). Así las cosas, se tiene que el apelante no llega a demostrar que su equipo cumpla con la disposición cartelaria de ser “[...] expandible a más de 32GB [...]”. Ahora, sobre el documento aportado por la Administración, a saber, la referida carta del fabricante, se confirió audiencia especial al consorcio recurrente, quien manifestó: “Con relación a la carta del fabricante DELL de fecha 09 de febrero del 2021, aportada por la Administración, podemos resaltar con cuidado que la misma no desvirtúa, refuta o contradice la prueba pericial ofrecida por mi representada en cuanto a las pruebas realizadas al equipo, así como la posibilidad de configurar el equipo con otras memorias de 64GB, además, no desvirtúa el desempeño brindado por el equipo en las pruebas, adicionalmente la carta del fabricante no descarta o contradice la medición de los 32 GB referenciados en el informe pericial ni la cantidad de bits que conforman 32 GB según la legislación nacional y el sistema métrico decimal (52 inciso g) Reglamento). / La carta del fabricante ofrecido por la Administración no se confronta con lo manifestado por mi representada en el informe pericial, por el contrario, la complementa, prueba pericial que se debe tener como irrefutable y válida. / Se adjunta consulta a un fabricante de memorias (<https://www.phs-memory.com/computer-ram/dell/latitude/5510/latitude-5510.html>) ver anexo, que ratifica nuestra posición en cuanto a la funcionalidad del equipo y a las diversas configuraciones de los bancos de memoria siendo que si es factible realizarlas a pesar de las apreciaciones del fabricante DELL.” (folio 60 del expediente digital de apelación). En este sentido,*

el consorcio apelante solamente indica que la carta del fabricante no desvirtúa la prueba aportada por su representada. Sin embargo, no se puede obviar que la carta del fabricante de manera expresa indica que: *“Que el modelo Latitude 5510 soporta una configuración de hasta 32Gb de memoria, esta es la capacidad máxima de configuración que ha sido probada de fábrica y que asegura el eficiente funcionamiento y estabilidad de todos los componentes de este equipo.”* Y, por el contrario, no se visualiza que el recurrente acredite que el equipo soporte una configuración de más de 32 GB, de conformidad con el requisito del pliego de condiciones, y que dicha configuración sea avalada por fábrica, según lo antes indicado. Ahora, en relación con la pertinencia de la prueba aportada por el recurrente en atención a la audiencia especial, conviene observar lo indicado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-668-2012 de las once horas del catorce de diciembre de dos mil doce, donde se indicó: *“De frente a la prueba con la que se sustenta el recurso en este extremo a saber, dirección electrónica y copias técnicas, resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución No RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, donde se dijo: “En relación con lo alegado de las publicaciones que han circulado en la Internet, se debe tener en cuenta en primer término que lo que se aporta son copias de documentos en idioma inglés [...] los cuales no se encuentran firmados ni certificados ni consta la fuente de donde provienen, razón por la cual dicha prueba no es idónea para sustentar sus argumentos. Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: “El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las “pruebas” obtenidas de Internet...”. Así las cosas, siendo que no se cumple con el requisito dispuesto en el pliego de condiciones, se impone declarar sin lugar este extremo del recurso de apelación, lo cual le resta legitimación al Consorcio Aviación Civil para impugnar el acto final del concurso, ya que su oferta deviene en inelegible. En virtud de las consideraciones vertidas, se impone declarar sin lugar el recurso de apelación incoado. De conformidad con lo establecido en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos por carecer de interés práctico.*-----

**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** los recursos de apelación interpuestos por el **CONSORCIO SONDA COSTA RICA – COLOMBIA** y por el **CONSORCIO AVIACIÓN CIVIL**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000003-0006600001**, promovida por el **CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL**, para arrendamiento de equipo de cómputo institucional, recaído a favor de **MARTINEXSA LIMITADA**, por un monto de \$1.805.588,34. Acto que se confirma. **2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----  
**NOTIFÍQUESE.**-----

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**



Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

RGV/PCM/mjav  
NI: 3486-3490-3523-3530-3659-4154- 5787-6780-6796- 6869-8471-8588.  
**NN: 05587 (DCA-1540-2021)**  
G: 2020003467-3  
Expediente electrónico: CGR-REAP-2021001499